Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00067-00

Cartagena de Indias, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2020-00067-00**
Demandante	**PETRONA ISABEL HERNANDEZ BETANCOURT**
Demandado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO y ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO**
Tema	**PENSIÓN DE VEJEZ – ACCIÒN DE TUTELA – EXISTENCIA DE OTROS MECANIMOS LEGALES - IMPROCEDENTE**
Sentencia No	**0077**

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 08 de julio de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt, promovió acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP); ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPNESIONES); MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO y ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, seguridad social, derecho al descanso, protección especial a las personas de la tercera edad, mínimo vital, primacía de la realidad sobre las formalidades y el principio de favorabilidad.

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

1-Tutelar de manera definitiva los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, seguridad social, derecho al descanso, protección especial a las personas de la tercera edad, mínimo vital, primacía de la realidad sobre las formalidades y principio de favorabilidad.

2-Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que el termino de 48 horas contadas a partir del fallo de tutela, procesa a expedir y a notificar al acto administrativo mediante el cual reconozca a favor de la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt la pensión de jubilación establecida en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, ordenando en consecuencia la correspondiente inclusión en nomina de pensionados a partir del mes siguiente de la decisión.

3-Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que traslade el valor de las semanas cotizadas a la UGPP, con el fin de que estas financien el valor de la mesada pensional a reconocer.

4-Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que allegue al Juzgado la constancia o el informe correspondiente de haber dado cumplimiento a la decisión judicial.

5-Ordenar al municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, así como a la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, que en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, procedan, en atención al principio

de colaboración armónica que establece el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, a corregir o solucionar, si no lo hubiesen hecho, el pago de los aportes con destino a pensión durante los periodos presuntamente omitidos y/o en mora.

6-Prevenir a las entidades accionadas, que de no dar cumplimiento a la decisión judicial que ponga fin a la presente acción constitucional, se harán acreedoras de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

7-Notificar a todas y a cada una de las partes en las direcciones electrónicas y a las direcciones físicas anotadas en el acápite correspondiente conforme a las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **HECHOS**

De acuerdo a lo expuesto por la parte accionante en el libelo de tutela, se extraen como hechos relevantes los siguientes:

-La señora Petrona Isabel Hernández Betancourt, nació el día 10 de diciembre de 1943; por esa razón, actualmente cuenta con más de 76 años de edad.

-Trabajó como servidora pública, inicialmente, por nombramiento que le hiciera el Departamento de Bolívar, y luego, en razón del proceso de descentralización administrativa, por nombramiento que le hiciera el Municipio de San Juan Nepomuceno, siendo asignada para desempeñarse laboralmente en la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO, quien debía realizar sus aportes al Sistema General de Pensiones.

-La entidad a la cual se realizaron los aportes al sistema pensional, primeramente, fue a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy sustituida por la UGPP.

-Al parecer, la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, solo a partir del 15 de mayo de 1999, comenzó a realizar los aportes al Sistema General de Pensiones en favor de la extinta CAJANAL, omitiendo de esta forma los aportes con destino a pensión, **entre el 01 de enero de 1999 y el 14 de mayo de 1999**.

-Al parecer, la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, realizó aportes pensionales con destino a la extinta CAJANAL **desde el 15 de mayo de 1999 hasta el 30 de octubre de 2010**.

-Luego, el día 03 de diciembre de 2010, la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, afilió a la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt al extinto Instituto de los Seguros Sociales – ISS, es decir, que no cotizó a su favor o no la afilió, desde el 01 de noviembre de 2010 al 30 de noviembre de 2010.

-Manifestó la actora, que su cargo lo ha venido desempeñando sin interrupción alguna desde el momento mismo en que fue nombrada por el Departamento de Bolívar, y posteriormente, por el municipio de San Juan Nepomuceno, donde siempre ha tenido el mismo cargo y devengado la misma asignación básica mensual.

Y agregó, que al considerar que cumplía con los requisitos para acceder a la pensión, solicitó el reconocimiento y pago a su favor de la pensión de jubilación ante la UGPP, pero dicha solicitud ha sido resuelta de forma negativa, con el argumento de que existe una serie de inconsistencia en las certificaciones expedidas por sus empleadores.

-Que, una vez le fue negada la solicitud pensional por parte de la UGPP, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, la cual le correspondió al Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

bajo el número de radicado 13001-3333-011-2016-00142-00, quien mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2020 resolvió negar las pretensiones de la demanda.

-Que, al encontrarse inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el cual, a la fecha de promoverse la presente acción de tutela, no ha llegado a dicho Tribunal.

Que, la UGPP, le está violentado sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vinculada al servicio oficial en contra de su voluntad, ya que, a pesar haber superado su edad de retiro forzoso y cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, no ha podido retirarse del servicio porque no tiene como solventar sus obligaciones comunes; además, porque es una señora que tiene más de 76 años de edad, que no tuvo estudios, no sabe leer, ni escribir, tiene a su cargo gastos como luz, agua, gas etc.), pago de arriendo, su esposo falleció hace algunos años y no le dejó absolutamente nada, su sueldo es equivalente a medio salario mínimo, no tiene otra fuente de ingresos, ha querido retirarse del servicio porque ya está cansada, y tiene hipertensión arterial, sufre de diabetes mellitus y una disminución aguda visual de ambos ojos y tiene que tomar medicamentos de por vida para estos padecimientos.

Por último, argumentó, que con dicha negativa se le está vulnerando su derecho fundamental a la igualdad, porque mientras a otros compañeros de trabajo que se encontraban en una situación semejante a la suya, se les reconoció la pensión, a ella le ha sido negada.

Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.

CONTESTACIÓN

UGPP

En su informe de tutela, en concreto, indicó lo siguiente:

Que, mediante resolución RDP No. 35624 del 31 de agosto de 2015, la UGPP, negó la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez elevada por la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt.

Que, mediante la resolución RDP No. 03398 del 29 de enero de 2016, la UGPP, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, decidió confirmarla en todas sus partes.

Que, en el presente asunto se presenta un caso de temeridad, toda vez que, la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt, ya había promovido una acción de tutela con las mismas partes, por los mismos hechos y las mismas pretensiones a la que ahora presenta, y aquella, ya fue resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, con fallo de tutela de fecha 08 de mayo de 2020, mediante el cual resolvió declarar improcedente la misma.

Que, el presente asunto resulta igualmente improcedente toda vez que actualmente se encuentra en tramite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual le correspondió conocer en primera instancia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 13001- 3333-011-2016-00142-00, en el cual actúan las mismas partes y versa sobre los mismos hechos y pretensiones.

Que, la UGPP, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la presente tutela, porque los documentos aportados por la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt para el reconocimiento pensional presentaban inconsistencia en cuanto a la afiliación al sistema general de pensiones, toda vez que, el certificado de información laboral de fecha 08 de abril de 2015, en la casilla E - APORTES PARA PENSIONES -, establece que la actora cotizó a pensión a CAJANAL **desde el 15 de mayo de 1999 al 30 de octubre de 2010**, lo cual es incorrecto, ya que

dicho documento debe señalar que cotizó a CAJANAL hasta **el 30 de junio de 2009**, y que a partir **del 01 de julio de 2009** se cotizó a pensión al ISS Hoy Colpensiones, o indicar desde que fecha inicio sus cotizaciones al ISS Colpensiones, lo cual conlleva a que no se pueda consultar cuota parte pensional al ISS - hoy COLPENSIONES -, ya que, el certificado de información laboral no relaciona que hubiera cotizado a esa Entidad y prueba de la afiliación.

Por último, manifestó la UGPP, que la presente acción de tutela es improcedente porque desconoce el principio de inmediatez, según sostuvo, teniendo en cuenta que la presente tutela se basa en un Acto Administrativo que negó el reconocimiento de la pensión, expedido el 31 de agosto de 2015; es decir, hace más de 4 años, y por medio de esta acción, después de tanto tiempo, decide censurar lo allí decidido.

Con base en lo anterior, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 08 de julio de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si las entidades UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO y la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN, vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, seguridad social, derecho al descanso, protección especial a las personas de la tercera edad, mínimo vital, primacía de la realidad sobre las formalidades y el principio de favorabilidad de la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt, según arguye la actora, al omitir adelantar los tramites administrativos necesarios para materializar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

No obstante, como problema asociado al antes expuesto, debe el Despacho determinar si en el caso particular es procedente la acción de tutela para ordenar a la entidad accionada que le reconozca y pague a la accionante la pensión de vejez.

TESIS DEL DESPACHO

Los planteamientos presentados y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, al ser analizadas en su conjunto, permiten colegir que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

La acción de tutela no es el mecanismo procedente para que una persona en su condición de empleado público solicite el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, pues, para ello, la Ley establece un proceso ordinario ante el Juez Contencioso Administrativo; vale decir, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual, la parte demandante, puede, incluso, solicitar que se decrete la medida previa de suspensión provisional del acto administrativo cuestionado, y obtener, desde la misma admisión de la demanda, si hay lugar a ello, una pronta y eficaz protección de los derechos fundamentales que considera gravemente vulnerado.

Y en el caso particular, advierte el Despacho, que la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt, ya promovió el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por los mismos hechos, las mismas pretensiones y con las mismas partes, a las que ahora presenta; igualmente, que dicho proceso le correspondió conocer en primera instancia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena - bajo el radicado 13001- 3333-011-2016-00142-00 -; así mismo, que mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2020 resolvió negar las pretensiones de la demanda; y además, que actualmente se encuentra activo y en espera que el Tribunal Administrativo de Bolívar se pronuncie respecto del recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2020.

De cara a lo anterior, es menester indicar, que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse de forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios.

Por eso, en observancia de dicho lineamiento, resulta preciso señalar, que, en el presente asunto, quien está llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes, es el juez natural de la causa, es decir, el Juez Contencioso Administrativo dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, más aún cuando dicho mecanismo ya fue promovido por la parte accionante y se encuentra en curso y en espera que el Tribunal Administrativo de Bolívar se pronuncie respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2020. Por lo que, al ser éste, el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante, hace que la presente acción de tutela resulte improcedente.

Pero además de lo anterior, advierte el Despacho que existe otra circunstancia que torna improcedente la presente acción de tutela, la cual, tiene que ver con la seguridad jurídica o la cosa juzgada que ampara a las actuaciones procesales, y es que, la entidad accionada UGPP, demostró que la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt, ya promovió una acción de tutela por los mismos hechos, las mismas pretensiones y con las mismas partes, a las que ahora presenta, y aquella, ya fue resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, con fallo de tutela de fecha 08 de mayo de 2020, mediante el cual resolvió declarar improcedente la misma. Lo anterior, lo acreditó allegando el fallo de tutela de fecha 08 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.

Por manera que, tal y como se anunció anteriormente, la presente acción de tutela se declarará improcedente.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Tratándose la presente en cuanto el reconocimiento a prestaciones periódicas debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial .

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

"*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*."

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

En este sentido, en sentencia T 044 de 2011, se dice:

> **"***El tema de la reclamación de prestaciones económicas sigue ineludiblemente este principio para cuya satisfacción se exige la verificación de estas condiciones. El reconocimiento de pensiones es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. En múltiples fallos se ha declarado que "(...) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (…)"[26], de modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho*

fundamental afectado a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.

En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 se dijo que:

"(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria."

En concreto, la falta de idoneidad del medio a disposición de la persona afectada o la incidencia de factores que permitan la aparición de un perjuicio irreparable serán valoradas por el juez constitucional en atención a las condiciones fácticas, pues dicha apreciación no debe efectuarse en abstracto. La viabilidad del amparo en tales eventos es apreciada por el operador judicial en consideración a la virtualidad del daño a los derechos fundamentales involucrados o el quebrantamiento de principios superiores como la especial protección de la población en estado de debilidad manifiesta.

También es preciso reparar las particularidades del procedimiento ordinario y las posibilidades reales de consecución de las pretensiones frente a las que ofrece la tutela. Sobre este punto se ha dicho que:

*No basta que teóricamente exista la posibilidad de acudir a medios ordinarios, sino que, habida consideración de las circunstancias particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (…) En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás.***"**

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt, promovió la presente acción de tutela contra las entidades accionadas con la finalidad que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, seguridad social, derecho al descanso, protección especial a las personas de la tercera edad, mínimo vital, primacía de la realidad sobre las formalidades y principio de favorabilidad, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que procesa a expedir y notificar el acto administrativo mediante el cual le reconozca la pensión de jubilación establecida en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, y en consecuencia disponga la correspondiente inclusión en nómina de pensionados a partir del mes siguiente de la decisión; así mismo, se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que traslade a la UGPP el valor de las semanas

cotizadas, con el fin de que estas financien el valor de la mesada pensional a reconocer; entre otras.

De acuerdo a lo expuesto por la parte accionante en el libelo de tutela, se extraen como hechos relevantes los siguientes:

-La señora Petrona Isabel Hernández Betancourt, nació el día 10 de diciembre de 1943; por esa razón, actualmente cuenta con más de 76 años de edad.

-Trabajó como servidora pública, inicialmente, por nombramiento que le hiciera el Departamento de Bolívar, y luego, en razón del proceso de descentralización administrativa, por nombramiento que le hiciera el Municipio de San Juan Nepomuceno, siendo asignada para desempeñarse laboralmente en la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO, quien debía realizar sus aportes al Sistema General de Pensiones.

-La entidad a la cual se realizaron los aportes al sistema pensional, primeramente, fue a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy sustituida por la UGPP.

-Al parecer, la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, solo a partir del 15 de mayo de 1999, comenzó a realizar los aportes al Sistema General de Pensiones en favor de la extinta CAJANAL, omitiendo de esta forma los aportes con destino a pensión, **entre el 01 de enero de 1999 y el 14 de mayo de 1999**.

-Al parecer, la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, realizó aportes pensionales con destino a la extinta CAJANAL **desde el 15 de mayo de 1999 hasta el 30 de octubre de 2010**.

-Luego, el día 03 de diciembre de 2010, la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, afilió a la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt al extinto Instituto de los Seguros Sociales – ISS, es decir, que no cotizó a su favor o no la afilió, desde el 01 de noviembre de 2010 al 30 de noviembre de 2010.

-Manifestó la actora, que su cargo lo ha venido desempeñando sin interrupción alguna desde el momento mismo en que fue nombrada por el Departamento de Bolívar, y posteriormente, por el municipio de San Juan Nepomuceno, donde siempre ha tenido el mismo cargo y devengado la misma asignación básica mensual.

Y agregó, que al considerar que cumplía con los requisitos para acceder a la pensión, solicitó el reconocimiento y pago a su favor de la pensión de jubilación ante la UGPP, pero dicha solicitud ha sido resuelta de forma negativa, con el argumento de que existe una serie de inconsistencia en las certificaciones expedidas por sus empleadores.

-Que, una vez le fue negada la solicitud pensional por parte de la UGPP, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, la cual le correspondió al Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena bajo el número de radicado 13001-3333-011-2016-00142-00, quien mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2020 resolvió negar las pretensiones de la demanda.

-Que, al encontrarse inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el cual, a la fecha de promoverse la presente acción de tutela, no ha llegado a dicho Tribunal.

Que, la UGPP, le está violentado sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vinculada al servicio oficial en contra de su voluntad, ya que, a pesar haber superado su edad de retiro forzoso y cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, no ha podido retirarse del servicio porque no tiene como solventar sus obligaciones comunes; además,

porque es una señora que tiene más de 76 años de edad, que no tuvo estudios, no sabe leer, ni escribir, tiene a su cargo gastos como luz, agua, gas etc.), pago de arriendo, su esposo falleció hace algunos años y no le dejó absolutamente nada, su sueldo es equivalente a medio salario mínimo, no tiene otra fuente de ingresos, ha querido retirarse del servicio porque ya está cansada, y tiene hipertensión arterial, sufre de diabetes mellitus y una disminución aguda visual de ambos ojos y tiene que tomar medicamentos de por vida para estos padecimientos.

Por último, argumentó, que con dicha negativa se le está vulnerando su derecho fundamental a la igualdad, porque mientras a otros compañeros de trabajo que se encontraban en una situación semejante a la suya, se les reconoció la pensión, a ella le ha sido negada.

Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.

A su turno, la UGPP, en concreto, indicó lo siguiente:

Que, mediante resolución RDP No. 35624 del 31 de agosto de 2015, la UGPP, negó la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez elevada por la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt.

Que, mediante la resolución RDP No. 03398 del 29 de enero de 2016, la UGPP, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, decidió confirmarla en todas sus partes.

Que, en el presente asunto se presenta un caso de temeridad, toda vez que, la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt, ya había promovido una acción de tutela con las mismas partes, por los mismos hechos y las mismas pretensiones a la que ahora presenta, y aquella, ya fue resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, con fallo de tutela de fecha 08 de mayo de 2020, mediante el cual resolvió declarar improcedente la misma.

Que, el presente asunto resulta igualmente improcedente toda vez que actualmente se encuentra en trámite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual le correspondió conocer en primera instancia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 13001- 3333-011-2016-00142-00, en el cual actúan las mismas partes y versa sobre los mismos hechos y pretensiones.

Que, la UGPP, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la presente tutela, porque los documentos aportados por la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt para el reconocimiento pensional presentaban inconsistencia en cuanto a la afiliación al sistema general de pensiones, toda vez que, el certificado de información laboral de fecha 08 de abril de 2015, en la casilla E - APORTES PARA PENSIONES -, establece que la actora cotizó a pensión a CAJANAL **desde el 15 de mayo de 1999 al 30 de octubre de 2010**, lo cual es incorrecto, ya que dicho documento debe señalar que cotizó a CAJANAL hasta **el 30 de junio de 2009**, y que a partir **del 01 de julio de 2009** se cotizó a pensión al ISS Hoy Colpensiones, o indicar desde que fecha inicio sus cotizaciones al ISS Colpensiones, lo cual conlleva a que no se pueda consultar cuota parte pensional al ISS - hoy COLPENSIONES -, ya que, el certificado de información laboral no relaciona que hubiera cotizado a esa Entidad y prueba de la afiliación.

Por último, manifestó la UGPP, que la presente acción de tutela es improcedente porque desconoce el principio de inmediatez, según sostuvo, teniendo en cuenta que la presente tutela se basa en un Acto Administrativo que negó el reconocimiento de la pensión, expedido el 31 de agosto de 2015; es decir, hace más de 4 años, y por medio de esta acción, después de tanto tiempo, decide censurar lo allí decidido.

Con base en lo anterior, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela.

Ahora bien, los planteamientos presentados y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, al ser analizadas en su conjunto, permiten colegir que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

La acción de tutela no es el mecanismo procedente para que una persona en su condición de empleado público solicite el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, pues, para ello, la Ley establece un proceso ordinario ante el Juez Contencioso Administrativo; vale decir, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual, la parte demandante, puede, incluso, solicitar que se decrete la medida previa de suspensión provisional del acto administrativo cuestionado, y obtener, desde la misma admisión de la demanda, si hay lugar a ello, una pronta y eficaz protección de los derechos fundamentales que considera gravemente vulnerado.

Y en el caso particular, advierte el Despacho, que la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt, ya promovió el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por los mismos hechos, las mismas pretensiones y con las mismas partes, a las que ahora presenta; igualmente, que dicho proceso le correspondió conocer en primera instancia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena - bajo el radicado 13001- 3333-011-2016-00142-00 -; así mismo, que mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2020 resolvió negar las pretensiones de la demanda; y además, que actualmente se encuentra activo y en espera que el Tribunal Administrativo de Bolívar se pronuncie respecto del recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2020.

De cara a lo anterior, es menester indicar, que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse de forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios.

Por eso, en observancia de dicho lineamiento, resulta preciso señalar, que, en el presente asunto, quien está llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes, es el juez natural de la causa, es decir, el Juez Contencioso Administrativo dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, más aún cuando dicho mecanismo ya fue promovido por la parte accionante y se encuentra en curso y en espera que el Tribunal Administrativo de Bolívar se pronuncie respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2020. Por lo que, al ser éste, el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante, hace que la presente acción de tutela resulte improcedente.

Pero además de lo anterior, advierte el Despacho que existe otra circunstancia que torna improcedente la presente acción de tutela, la cual, tiene que ver con la seguridad jurídica o la cosa juzgada que ampara a las actuaciones procesales, y es que, la entidad accionada UGPP, demostró que la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt, ya promovió una acción de tutela por los mismos hechos, las mismas pretensiones y con las mismas partes, a las que ahora presenta, y aquella, ya fue resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, con fallo de tutela de fecha 08 de mayo de 2020, mediante el cual resolvió declarar improcedente la misma. Lo anterior, lo acreditó allegando el fallo de tutela de fecha 08 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.

Por manera que, tal y como se anunció anteriormente, la presente acción de tutela se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00067-00

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora Petrona Isabel Hernández Betancourt, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), el MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO y la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dfe617ae07c3140910461b5b06312f8f16cc3c4afcbc0bfb4e23085e8025183
Documento generado en 23/07/2020 09:25:57 a.m.